

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el «Boletín».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que ve fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes. pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta núm. 349 de 15 Dbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Redactado por el Real Consejo de Sanidad el Reglamento general de Mataderos, en el que también se incluyen los artículos referentes al nombramiento de los Inspectores Veterinarios municipales, número mínimo de éstos en cada población y retribuciones que deben percibir, así como los deberes y atribuciones de los citados funcionarios,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se apruebe el Reglamento general de Mataderos y que se publique en la «Gaceta de Madrid» para su debido cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1918.—Luis Silvela.—Sr. Inspector general de Sanidad.

REGLAMENTO GENERAL DE MATADEROS

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Objeto y fines de este Reglamento.

Artículo 1.º El presente Reglamento tiene por objeto unificar el régimen á tenor del cual han de funcionar los Establecimientos destinados al sacrificio de animales de abasto y señalar de un modo preciso la conducta á seguir por los Inspectores Veterinarios municipales

en la importante misión que les está encomendada y que tan directamente afecta á la salud pública.

Art. 2.º Los fines que con este Reglamento se persiguen son los de establecer una buena organización de Mataderos públicos, dotándolos de las mejores condiciones higiénicas y de los elementos necesarios á su funcionamiento, para evitar la transmisión de las enfermedades de los animales al hombre y las alteraciones é intoxicaciones que en éste pudieran producirse alimentándose con carnes enfermas, alteradas ó tóxicas.

Es asimismo otra finalidad de este Reglamento aprovechar aquellas carnes que sin ser perjudiciales para la salud pública han sido en todo tiempo excluidas del consumo por falsos prejuicios ó arraigadas costumbres, con lo que dejarán de lesionarse los intereses particulares y se resolverá en cierto modo el problema del abaratamiento de carnes.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

I

Del Matadero.

Art. 3.º Los Municipios de las capitales de provincia y poblaciones de más de 2.000 habitantes procederán con la mayor urgencia á construir, si no lo tuvieran, ó á reformar, en el caso contrario si fuere preciso, un Matadero destinado al reconocimiento, sacrificio, peso y preparación de los animales de abasto destinados al consumo de la localidad y su término municipal.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo señalado en artículo anterior, y mientras se realizan las obras del Matadero, habilitarán un local para dichos fines que reúna las condiciones de capacidad, limpieza é higiene indispensables á juicio de las Autoridades sanitarias de la localidad, que serán las encargadas de informar á las administrativas si procede ó no autorizar su funcionamiento.

Art. 5.º Los Municipios de menor población á la señalada en el artículo 3.º procederán como se indican en los dos artículos anteriores, si tienen recursos para ello; caso contrario podrán asociarse para estos fines con otros colindantes, debiendo construirse el Matadero en el que mejor abastecimientos de aguas posea, y en igualdad de circunstancias, en el más equidistante de los asociados.

Art. 6.º Los Mataderos que se construyan de nueva planta ó los ya existentes que se reconozcan como

apropiados al fin que se destinan, han de reunir las condiciones higiénicas que la ciencia señala para estos establecimientos, teniendo situación y exposición adecuadas, ventilación abundante, iluminación profusa, pavimento y paredes impermeables y capacidad proporcional á las necesidades de la población á que se destinan.

Art. 7.º Todos estos establecimientos estarán abastecidos de agua en abundancia, debiendo las poblaciones que no tengan conducción de ella ó manantiales donde surtirse, habilitar depósitos y aparatos elevadores para este fin.

Art. 8.º El desagüe de los residuos y de las aguas del Matadero se hará de preferencia en el mar. Las poblaciones que no puedan aprovechar esta circunstancia, realizarán las obras de desagüe en pozos alejados del vecindario, en forma que no perjudiquen á la salud pública y puedan ser desocupados fácilmente.

Art. 9.º Los Municipios de las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 habitantes, dotarán á sus Mataderos de aparatos de esterilización de carnes y fusión de grasas, y de un horno crematorio para la destrucción de carnes decomisadas. En los Mataderos de las demás poblaciones que no pudieran proveerse de estos aparatos, se realizarán las mencionadas operaciones en la forma que aconseje el Veterinario municipal, Jefe técnico del Matadero, utilizando los recursos que su criterio le sugiera.

Art. 10. En las localidades de gran número de habitantes cuyo vecindario esté muy diseminado, existan grandes industrias distantes del casco de la población ó se hallen establecidas fábricas de embutidos ó conservas de carnes en su término municipal, lejos del Matadero, podrá haber dos ó más de estos establecimientos si el Ayuntamiento lo conceptúa conveniente para los intereses de la población.

Art. 11. En todos los Mataderos se instalarán una ó más básculas de esfera indicadora, en sustitución de las romanas actualmente utilizadas.

Art. 12. Todos los Municipios proveerán de microscopio á los Laboratorios de sus respectivos Mataderos y del material de análisis indispensable, á juicio del Inspector Veterinario municipal del Matadero, para realizar la inspección micrográfica.

Art. 13. El número de dependencias y distribución interior de los servicios del Matadero, estará en

armonía con las necesidades de la población á que se destina, pero todos ellos han de tener por lo menos las siguientes: un corral con departamento para las diferentes especies de animales de abasto, en el que se practicará el reconocimiento de las reses en vivo; una nave de sacrificio, otra de oreo, una mondonguería para la limpieza de despojos, un local para la destrucción de carnes decomisadas, otro para el aislamiento de los animales afectados de enfermedades infectocontagiosas que no sean admitidos al sacrificio, un gabinete micrográfico, un cuarto ó sala de vestuario, y las dependencias de administración.

Los Municipios que por sus necesidades tengan que construir mayor número de dependencias lo harán conforme á los reglas que señala la ciencia y ampliando lo que en líneas generales se manda para todos los Mataderos.

Art. 14. Antes de habilitar un Matadero al servicio público, serán reconocidas, por las Autoridades sanitarias de la localidad, las condiciones preceptuadas en los artículos anteriores, sin cuyo informe favorable no podrá comenzar su funcionamiento.

Art. 15. En los Mataderos de las capitales de provincia y pueblos de más de 10.000 habitantes se designará una nave especial para el sacrificio de reses por cuenta de los ganaderos, tratantes, tablajeros y particulares; otra para la admisión de carnes de procedencia nacional que sean llevadas al matadero para ser inspeccionadas antes de destinarse al consumo, y otra para el sacrificio, preparación é inspección de las aves domésticas que hayan de destinarse al consumo público.

II

DE LOS ANIMALES DE ABASTO

Art. 16. Se entenderán como animales de abasto los de las especies caprina, bovina, suídea y equina que reúnan las condiciones que en este Reglamento se señalan.

También serán considerados como animales de abasto para los fines de este Reglamento las diferentes especies de aves domésticas que sean sacrificadas para el consumo público.

Art. 17. Todos los animales de abasto serán sacrificados en el Matadero municipal ó en aquellos otros particulares que la ley pudiera autorizar en beneficio de los intereses nacionales, siempre que se sometan á las disposiciones de este Reglamento, sin que en ningún ca-

so puedan ser animales de especies distintas.

Art. 18. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se exceptuarán los jabalíes, ciervos y demás ruminantes salvajes muertos en cacerías, los toros sacrificados en lidia y las reses de cerda que sean carnizadas en el domicilio de los particulares para su consumo privado, ateniéndose á las reglas siguientes:

Las reses mayores muertas en cacería serán llevadas al matadero para su inspección facultativa antes de destinarlas al consumo.

Los toros lidiados en la forma prevenida para estos casos, se someterán á lo terminantemente dispuesto en la Real orden de 12 de Junio de 1901.

El sacrificio de las reses de cerda en casas particulares, aunque hayan de ser consumidas en ellas, solamente la autorizarán los Alcaldes cuando sea solicitado en forma legal por el interesado, el Ayuntamiento haya instruido el oportuno expediente, y éste haya sido informado favorablemente por la Junta municipal de Sanidad. Si por la extensión ó por otras condiciones especiales del término municipal fueran muchas las solicitudes en demanda de autorización para la matanza de cerdos en casas particulares, el Alcalde organizará un servicio de inspección veterinaria á domicilio, mediante el pago de los derechos que estipule y apruebe la Corporación municipal.

Art. 19. Todas las reses destinadas al consumo público, deberán entrar por su pie en el Matadero. Se permitirá, sin embargo, la entrada de aquéllas que por haber sufrido un accidente fortuito (fractura, luxación, etc.), se encuentren imposibilitadas para andar, circunstancia que comprobará debidamente el Inspector el que declarará si son ó no admisibles, sin cuya autorización no podrán ser sacrificadas en el establecimiento.

Art. 20. En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, queda absolutamente prohibida la entrada en el Matadero:

1.º De reses muertas, á excepción de las sacrificadas en otro Matadero, que sean introducidas para el consumo de la localidad, siempre que vengan acompañadas del certificado de Sanidad, con el visto bueno del Alcalde correspondiente y las de los casos señalados en el artículo 18.

2.º De reses que presenten heridas recientes, que se sospeche hayan sido producidas por animales carnívoros.

Art. 21. El consumo de la carne de un animal muerto en accidente fortuito podrá autorizarse al propietario previo reconocimiento y certificación de Sanidad expedido por el Inspector Veterinario municipal.

Art. 22. No se permitirá que se torcen, molesten ó martiricen los animales que hayan de ser sacrificados en el Matadero.

Art. 23. Antes de proceder al sacrificio de las reses que llegaren al Matadero con signos evidentes de fatiga, se tendrán en descanso proporcional á la distancia que hayan recorrido á pie ó al tiempo que hayan permanecido embarcadas. Este descanso oscilará entre uno y dos días, siendo de cuenta del propietario los gastos que se irrogaren en dicho tiempo.

III

DEL RECONOCIMIENTO EN VIVO

Art. 24. No podrá comenzarse la matanza de reses sin haber sido previamente reconocidas por el Inspector Veterinario municipal, quien

determinará la admisión ó no admisión de las mismas, para lo cual deberán éstas hallarse en los corrales del Matadero con anticipación á la hora en que empiece el sacrificio.

Art. 25. Si alguna res llegare al Matadero después de comenzadas las operaciones de matanza, quedará en él hasta el día siguiente.

Art. 26. Los corrales de inspección en vivo habrán de reunir condiciones de limpieza y seguridad para el personal que haya de realizar ó auxiliar en este examen.

Art. 27. El personal técnico podrá utilizar el concurso del personal subalterno del Matadero si necesitare de él para realizar las operaciones de reconocimiento.

Art. 28. Para el examen en vivo, las reses se hallará aisladas por especies y separadas por lotes, según el propietario. Una vez reconocidas serán aisladas del resto de las que, según el dictamen del Inspector, sean inadmisibles.

Art. 29. Mientras la Inspección Veterinaria realiza el referido reconocimiento no se permitirá la entrada en el lugar donde aquél se verifique á los propietarios ó encargados de las reses, para evitar las cuestiones que pudieran surgir por divergencias de los interesados con el juicio facultativo.

Art. 30. Cuando se sacrifique alguna res en estado de preñez el feto será inutilizado, siempre que no se halle en periodo avanzado de desarrollo, cuya circunstancia se apreciará por el completo revestimiento piloso de la piel, debiendo en este caso venderse las carnes fatales como de inferior calidad en tabajerías especiales y significando su procedencia. Los mencionados fetos serán objeto de los mismos motivos de decomiso que se señalan en este Reglamento.

Art. 31. No se permitirá el sacrificio de los machos enteros en las épocas del celo ni de los criptóquidos, debiendo aplazarse el de los primeros para cuando aquél haya cesado, y el de los segundos para después de su castración y curación.

Art. 32. Se prohíbe el sacrificio de reses en estado caquéxico.

Art. 33. No se permitirá el sacrificio de ninguna res que presente síntomas evidentes de padecer cualquier enfermedad ó alteración de las que en este Reglamento se señalan como causas de decomiso total, debiendo ser aisladas en el matadero las que se encuentren en este caso, participando al Inspector municipal de higiene y sanidad pecuaria la adopción de tal medida, si se trata de enfermedades epizooticas, para que este funcionario adopte las que estime oportunas.

Art. 34. Las reses que presenten síntomas evidentes de padecer cualquier enfermedad ó alteración de las que en el presente Reglamento se señalan como causas de decomiso parcial, será sacrificadas si, hechas las advertencias oportunas por el Inspector, el propietario manifiesta su conformidad. Caso contrario se procederá al aislamiento, como se previene en el artículo anterior.

Art. 35. Los gastos que originen las reses aisladas serán de cuenta del propietario.

Art. 26. Cuando llegaren al Matadero reses sospechosas de padecer alguna enfermedad contagiosa, el Inspector procederá, como se indica en el Reglamento para la aplicación de la ley de Epizootias, especialmente en su artículo 77.

Art. 37. Si el propietario ó encargado de una res no admitida al sacrificio manifestara disconformi-

dad con la excepción, podrá acogerse á lo dispuesto en los artículos 47, 48 y 49 de este Reglamento.

Art. 38. Para el sacrificio estival del ganado de cerda, se atenderá á lo dispuesto por la Real orden de 25 de Octubre de 1894.

Art. 39. El sacrificio del ganado equino se regirá á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 6 de Noviembre de 1914, haciéndose extensiva á todas las poblaciones y para todas las especies equinas domésticas.

Art. 40. Terminado el reconocimiento en vivo, el Inspector autorizará el sacrificio de las reses que no hayan sido desechadas en este examen.

IV

DEL SACRIFICIO

Art. 41. El sacrificio se hará utilizando la puntilla para las reses mayores, degollándolas inmediatamente para evitar el mal aspecto que las carnes presentan cuando la sangre no tiene pronta y fácil salida; las demás reses serán degolladas, procurándose que estas operaciones sean realizadas con prontitud y por empleados hábiles, á fin de evitar torturas y sufrimientos á los animales.

Art. 42. El sacrificio de las reses nunca se verificará con otros instrumentos que los destinados para tal objeto.

Art. 43. No se permitirá introducir en las degolladuras de las reses brazos ó piernas de persona alguna, aunque ésta lo solicite para aliviarse de alguna enfermedad, así como la realización de cualquiera otra práctica que fuese atentatoria á la higiene pública.

Art. 44. Inmediatamente de sacrificadas las reses, y después de desolladas ó escaldadas, serán extraídos: el estómago con el bazo, los intestinos con el páncreas, el peritoneo y el mesenterio, la vejiga de la orina y el pene, cuidando que estos órganos no lleven adheridas porciones de carne. Las mencionadas vísceras serán examinadas por el Inspector, para lo cual se colocarán en forma que no ofrezca duda respecto á la res de que proceden, y no podrán sacarse del establecimiento hasta después de verificado dicho examen, y siempre que fuera favorable. Las demás vísceras, y la cabeza, que serán adheridas á la canal hasta el reconocimiento de ésta.

Art. 45. El desuello se hará con esmero y habilidad, cuidando de que no queden adheridos á la piel porciones de carne, que afearían al buen aspecto de las reses.

V

DEL RECONOCIMIENTO EN CANAL

Art. 46. Todas las reses sacrificadas quedarán durante tres ó cuatro horas en las naves de oro, tanto para que adquieran propiedades más nutritivas como para facilitar la inspección en canal.

Art. 47. El Inspector del Matadero, examinará cuidadosamente, una por una, todas las reses sacrificadas y las que hubiesen sido introducidas, procedentes de este Matadero, para cerciorarse de sus buenas condiciones para el consumo, debiendo practicar en ellas cuantas manipulaciones juzgue necesarias con este fin.

Art. 48. Si en este examen se asegura de que alguna res no reúne las condiciones necesarias para ser destinada al consumo, procederá como se señala para cada caso en el epígrafe de este Reglamento, que trata de los motivos de decomiso. Si sospechare que alguna no

reúna las condiciones necesarias, realizará su examen micrográfico, y en su consecuencia emitirá dictamen.

Art. 49. Si el dueño ó encargado de alguna res manifiesta disconformidad con la resolución facultativa, podrá nombrar un Veterinario que por su cuenta, y previa autorización de la Administración del Matadero verifique un nuevo reconocimiento. En caso de que no hubiese conformidad entre los dos peritos, el Alcalde nombrará á un tercero que dirima la discordia.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Málaga la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Psicología, Lógica y Ética y Rudimentos de Derecho, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de 30 de Septiembre último.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado dicha asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Noviembre de 1918.
—El Subsecretario, *B. Argente*.

«Gaceta» núm. 323 de 19 de Nobre.)

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Avila, la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Historia Natural, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de 30 de Septiembre último.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado dicha asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Noviembre de 1918.
—El Subsecretario, *B. Argente*.

«Gaceta» núm. 336 de 2 Dbre.)

Tercera sección.

Número 2.801.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CONTADURIA DE LOS FONDOS

DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 1918

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.	Artículos. — Pesetas.	TOTAL por capítulos — Pesetas.
------------	-----------------------------	---

GASTOS OBLIGATORIOS

CAPITULO I.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

1.º Gastos de representación...	62 50	
Dieta para los Vocales de la Comisión provincial y Mixta.	83 37	
Aumento gradual.	162 50	
Personal de la Secretaría y Contaduría provincial.	3.763 50	
Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales.	1.129 37	
Porteros y ordenanzas.	440 68	
Material de la Diputación, Contaduría y Depositaria, Comisiones á los Ayuntamientos, suscripciones, Comisión de examen de cuentas municipales, Arquitecto y Director de carreteras provinciales y Presidencia de la Diputación.	858 37	7.812 26
2.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	498 74	
3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	228 12	
Material de estas Comisiones.	125 »	
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	293 37	
5.º Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	»	
6.º Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de.	»	
7.º Para gastos de la Audiencia provincial.	166 74	

CAPITULO II.—SERVICIOS GENERALES

1.º Gastos de quintas.	500 »	
2.º Idem de bagajes.	1.045 60	
3.º Idem de impresión y publicación del Boletín oficial.	»	4.045 71
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.	2.166 74	
5.º Idem de calamidades públicas.	333 37	

CAPITULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO

1.º Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	»	
Material para estas obras.	»	
Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	53 25	
Material para las mismas obras.	29 24	82 49
2.º Gastos de construcción, reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.	»	
3.º Gastos de construcción de un presidio correccional en la capital de provincia.	»	
4.º Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales.	»	

CAPITULO IV.—CARGAS

1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	1.675 »	
2.º Pensiones concedidas legalmente.	421 21	
3.º Intereses y amortización del empréstito de aprobado en	»	2.921 33
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.	333 37	
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	450 01	
6.º Dietas para los individuos del Tribunal contencioso	41 74	

Artículos.

Artículos.

TOTAL por capítulos.

Pesetas.

Pesetas.

CAPITULO V.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA

1.º Junta provincial del ramo.	1.652 56	
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia el sostenimiento del	»	
3.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	4.228 55	
Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.	750 »	9.311 17
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, gratificación y visitas.	»	
5.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	709 95	
6.º Biblioteca provincial.	83 37	
7.º Museo provincial.	»	
8.º Subvención á la Escuela Náutica de Cartagena, Universidad de Murcia y Escuela de encajes.	1.886 74	

CAPITULO VI.—BENEFICENCIA

1.º Atenciones de la Junta provincial.	3.644 01	
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad.	15.099 35	
3.º Idem id. id. de la Casa de Misericordia y Manicomio provincial.	21.949 34	
1.º Idem id. id. de la Casa de Expositos de esta ciudad.	»	44.638 99
Idem id. id. de la Hijuela de Expositos de Cartagena.	2.112 92	
Idem id. id. de la Casa de Misericordia de Cartagena y Hospitales de Caravaca, Mula y Cieza.	1.833 37	

CAPITULO VII.—CORRECCION PÚBLICA

1.º Gastos de Cárceles.	5.086 52	
2.º Idem de establecimientos penales.	»	5.086 52

CAPITULO VIII.—IMPREVISTOS

Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	500 »	500 »
--	-------	-------

GASTOS VOLUNTARIOS

CAPITULO IX.—FUNDACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS

Único. Cantidades destinadas á la fundación ó construcción de nuevos establecimientos de Beneficencia ó Instrucción pública.	»	»
--	---	---

CAPITULO X.—CARRETERAS

1.º Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	150 37	150 37
2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	»	»

CAPITULO XI.—OBRAS DIVERSAS

Único. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	»	»
--	---	---

CAPITULO XII.—OTROS ASOS

Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	6.120 74	6.120 74
Valores fuera de presupuestos.	»	»

CAPITULO XIII.—RESULTAS POR ADICIÓN DE EJERCICIOS CERRADOS

1.º Obligaciones pendientes de pago en 30 de Junio último, procedentes del presupuesto anterior.	»	50.000 »
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	50.000 »	»

CAPITULO XIV

Único. Obligaciones fuera de presupuesto.	»	»
---	---	---

TOTAL GENERAL... 130.669 58

En Murcia á 20 de Noviembre de 1918.—El Contador de fondos provinciales, José García Villalba.—V. B.º: El Presidente de la Diputación provincial, Clemares.

Sesión de 11 de Diciembre de 1918.

La Comisión provincial acordó prestarle su aprobación á la precedente distribución de fondos.—El Secretario, José Ledesma.

Cuarta sección.

Número 2.797.

**JUNTA DE GOBIERNO
DEL ARSENAL DE CARTAGENA**

Anuncio.

De puasto por Real orden telegráfica de 10 del actual que como segundo concurso de venta de barriles vacíos que debió celebrarse en 27 de Noviembre que quedó en suspenso, procede se convoque otra vez dicho concurso señalando nueva fecha para su celebración; se anuncia por el presente, que el concurso anunciado en la «Gaceta de Madrid» núm. 306, «Diario Oficial» núm. 247 y *Boletín Oficial* de Barcelona y Murcia números 265 y 263 de 2, 2, 5 y 6 de Noviembre último, se celebrará en la Biblioteca de este Arsenal á las diez de la mañana del día 27 del actual.

Arsenal de Cartagena 11 de Diciembre de 1918.—El Secretario, Mariano González.

Número 2.780.

Requisitoria.

José Antonio Piñero Ortín (*) Peluca, hijo de María y de Pedro, natural de Cartagena (Murcia), de estado soltero, profesión ninguna, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en Cartagena, procesado por hurto, comparecerá en el término de treinta días, ante el Sr. Juez instructor Teniente de Navío Don Pedro Aznar, Ayudante de la Comandancia de Marina de Cartagena.

Cartagena 9 de Diciembre de 1918, —El Juez instructor, Pedro Aznar. —El Secretario, Joaquín M. Minguión.

Quinta sección.

Número 2.816.

DELEGACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Clases pasivas.—Anuncio.

En virtud de la autorización que me ha sido conferida, he dispuesto abrir el pago de la mensualidad corriente, á las citadas Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en esta Tesorería de Hacienda, el cual tendrá lugar en los días y horas que se detallan á continuación:

Día 18 de Diciembre de diez á doce.—Retirados de Guerra y Marina y Jubilados.

Día 19 de id.—Montepío Militar y Civil.

Día 20 de id.—Remuneratorias y supervivencias.

Día 21.—Todas las nóminas.

Lo que se anuncia por medio del presente, para conocimiento general de los interesados.

Murcia 16 de Diciembre de 1918. —El Delegado de Hacienda, José Gallostra.

Octava sección

Número 2.818.

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE LORCA**

Don Ramón de Paramo y Jiménez, Doctor en Derecho, Licenciado en Filosofía y Letras, Caballero Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por Doña Angela Navarro Cano, mayor de edad, viuda, propietaria y de esta vecindad, se ha presentado escrito ante este Juzgado, solicitando se inscriba á su nombre en el Registro de la propiedad de este partido, la siguiente

Finca:

Un trozo de tierra seco de inferior calidad, radicante en la diputación de Purias, de este término, que tiene de cabida seis fanegas del marco de ocho mil varas cuadradas cada una, que equivalen á tres hectáreas, treinta y cinco áreas y treinta y nueve centiáreas; lindando por Levante y Mediodía tierras de Doña Emilia Pérez de Meca; Norte las de los herederos de Don Juan Marsilla, y Poniente otras tierras de Doña Angela Navarro Cano.

Lo que de acuerdo con el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se hace saber por medio del presente tercero y último edicto, para que las personas que se encuentren en ignorado paradero y á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, comparezcan ante este Juzgado si quieren alegar su derecho, dentro del término de ciento ochenta días.

Dado en Lorca á doce de Diciembre de mil novecientos diez y ocho. —Ramón de Paramo.—El Secretario, José Felices.

Número 2.817.

JUZGADO MUNICIPAL

DE JUMILLA

Don Enrique Jiménez Trigueros, Abogado, Juez municipal de Jumilla.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta las fincas siguientes embargadas á José María García Fernández, en diligencias de juicio verbal seguidas contra el mismo á instancias del Procurador Don José Bernal-Quiros y Bernal, en nombre de Don José García Abellán y Don Martín García Fernández, sobre reclamación de cantidad.

1.º Nueve olivos y dos plantones en dos celemines y dos cuartillos, equivalentes á veintituna áreas y ochenta y tres centiáreas de tierra en la partida «Solana de la Fuente del Pino», de este término; linda por Saliente tierra con olivos de Pedro José Pérez; Mediodía camino; Poniente tierra de Don Luis Pérez de los Cobos y Belluga, y Norte camino; valorada en ciento setenta y cinco pesetas.

2.º La casa número ciento cuatro del Cuartel Nordeste, partida «Fuente del Pino», de este término; linda por la derecha entrando, casa número ciento siete, de Nicolasa García, callejón por medio; por la izquierda con la número ciento cinco, de herederos de María Tomás, y por la espalda con otra número ciento tres de

Juana Hernández; está orientada á Mediodía; se compone de planta baja, cámaras, corral, cuadra y otros departamentos; ocupa una superficie de ciento cincuenta y un metros cuadrados; y ha sido valorada en ochocientas pesetas.

Se hace constar que el remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado á las diez del día que, siendo hábil, haga diez á contar desde el siguiente, hábil también al en que se publique el edicto en el *Boletín Oficial*; que para tomar parte en la subasta, consignarán los licitadores, previamente, el diez por ciento del precio de tasación, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de las fincas, y que no se han presentado los títulos de propiedad de dichas fincas, que se hayan inscritas á nombre del deudor y no tienen más gravamen que el que motiva esta subasta.

Dado en Jumilla á trece de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.—Enrique Jiménez.—Por su mandado, José González.

Número 2.808.

JUZGADO MUNICIPAL

DE FUENTE ALAMO DE MURCIA

Don Andrés Muñoz García, Juez municipal suplente de esta villa.

Hago saber: Que para pagar á Diego Arroyo García, lo que adeuda Martín Arroyo García, se sacan á pública subasta, los siguientes bienes de éste:

- 1.º Un trozo de tierra seco con doce olivos, de haber un celemin y tres cuartillos, más cuatro celemines de vertientes, sitúa en este término, diputación de Escobar, paraje de Gatero; y linda Sur José Arroyo García, y por los demás vientos Joaquín Jiménez Jiménez; valorada en doscientas pesetas.
- 2.º Veinte pesetas de parte en doscientas que vale un trozo de tierra seco, de haber dos cuartillos con un aljibe, sito donde el anterior; y linda Este ejidos del caserío, y por los demás vientos José Isidoro Arroyo García; valorada en las veinte pesetas.
- 3.º Un trozo de tierra seco con siete olivos, un plantón y una higuera, de haber una fanega y cuatro celemines, sito donde los anteriores; y linda Norte José Isidoro Arroyo; Este camino boquera; Sur Juan Jiménez, y Oeste camino al Molino del agua; valorada en trescientas pesetas; y
- 4.º Otro trozo de tierra seco con cinco olivos y dos higueras, de haber una fanega, un celemin y una cuartilla, sitúa donde las anteriores; y linda Este camino boquera; Sur el deudor; Oeste camino al Molino del agua, y Norte Pedro Arroyo García; valorada en doscientas pesetas.

El remate está señalado para el día treinta y uno del actual y hora de las diez en la Sala Audiencia de este Juzgado; para tomar parte en ella, hay que consignar el diez por ciento del total justiprecio, no admitiéndose ofertas que no cubran las dos terceras partes del mismo; y los títulos se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

Dado en Fuente-Alamo de Murcia á diez de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.—Andrés Muñoz.—P. M. de S. S.ª, Daniel Vives.

ANUNCIOS OFICIALES

COMITÉ OFICIAL ALGODONERO

Por el presente se hace público que este Comité, para dejar contestadas varias preguntas dirigidas al mismo, ha acordado que los fabricantes de hilados y tejidos de algodón queden facultados en la semana de Navidad para trabajar el lunes, martes y viernes, ó bien, el lunes, martes, jueves y viernes; corriendo en ambos casos á cargo del Comité la totalidad de la indemnización correspondiente al sábado de paro forzoso.

Los fabricantes avisarán al Comité, durante la semana anterior, los días de trabajo que establezcan en sus fábricas en la referida semana.

Barcelona 13 de Diciembre de 1918. —El Presidente del Comité.

COMITÉ OFICIAL ALGODONERO

Se recuerda que con arreglo al artículo 8.º del Reglamento, todos los comerciantes, tenedores de algodón, manipuladores y demás que por cualquier concepto tengan algodón en rama, deberán enviar el día 16 del corriente, relación jurada de las existencias en la citada fecha, con detalle de los aumentos y disminuciones en las mismas en comparación con la relación jurada anterior, indicando la procedencia de los aumentos y el destino de las disminuciones, así como los almacenes donde tengan depositadas las existencias.

Se previene que el plazo de admisión fina el día 20.

Barcelona 13 de Diciembre de 1918. —El Presidente del Comité.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias, y demás publicaciones oficiales; cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1893

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.